



OGE03485

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y hace referencia a la comunicación conjunta AL MEX 12/2021, relativa a la presunta desaparición forzada del señor Armando Humberto Del Bosque, transmitida por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Sobre el particular, la Misión Permanente transmite el informe del Estado mexicano mediante el cual comunica las acciones implementadas por las autoridades en relación con las alegaciones mencionadas en la presente comunicación conjunta.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, a 18 de agosto de 2022.

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra.

MISION
PERMANENTE DE MEXICO
ANTE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES CON
SEDE EN GINEBRA
GINEBRA SUIZA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE NACIONES UNIDAS

COMUNICACIÓN CONJUNTA 12/2021

ARMANDO HUMBERTO DEL BOSQUE VILLARREAL

INFORME DEL ESTADO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE
NACIONES UNIDAS

Ciudad de México, 17 de agosto de 2022

ÍNDICE

A. INTRODUCCIÓN	1
B. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO	1
<i>(i) Cualquier información y cualquier comentario que tenga el Estado sobre las alegaciones mencionadas.</i>	<i>1</i>
<i>(ii) Información sobre el estado actual de este caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito y los tiempos en los que se espera se llegue a una resolución del mismo.</i>	<i>3</i>
<i>(iii) Información sobre las investigaciones judiciales y administrativas llevadas a cabo en el caso del homicidio del señor Bosque Villareal, según estándares internacionales, en particular según el Protocolo de Minnesota.</i>	<i>6</i>
<i>(iv) Indicar si se ha proporcionado compensación y reparación integral a las víctimas y sus familias.</i>	<i>15</i>
C. PETITORIOS.....	17

COMUNICACIÓN CONJUNTA 12/2021

ARMANDO HUMBERTO DEL BOSQUE VILLAREAL

A. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, “el Estado mexicano”, da respuesta al llamamiento urgente conjunto enviado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, relacionado con la situación del señor Armando Humberto del Bosque Villarreal.

B. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO

(i) *Cualquier información y cualquier comentario que tenga el Estado sobre las alegaciones mencionadas.*

2. De la sentencia de la **causa penal 9/2016** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, se desprende que el 03 de agosto de 2013, en el poblado Congregación Colombia, municipio de Anáhuac, Nuevo León, Armando Humberto del Bosque Villarreal y su padre Armando Humberto del Bosque Gutiérrez, se dirigían en vehículos separados a la comandancia de policía cuando fueron interceptados por [REDACTED] y [REDACTED] elementos de la Secretaría de Marina Armada de México (SEMAR), quienes detuvieron al señor del Bosque Villarreal y se retiraron del lugar con rumbo desconocido, llevándose el vehículo que momentos antes conducía.

3. Ese mismo día, el señor del Bosque Gutiérrez acudió a la Base de Operaciones Temporal de la SEMAR en busca de su hijo, en donde se entrevistó con [REDACTED] quien inicialmente reconoció que Armando Humberto del Bosque Villarreal se encontraba sujeto a investigación en ese lugar; sin embargo, en una segunda visita del padre a las instalaciones el Capitán negó tal circunstancia.

4. Acto seguido, el señor del Bosque Gutiérrez se dirigió a la comandancia de policía del poblado de Colombia y a la Agencia del Ministerio Público del municipio de Anáhuac,

así como a diferentes autoridades de la región, en donde le informaron que no tenían detenido a su hijo y desconocían su paradero.

5. El 4 de octubre de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador en Sabinas Hidalgo, Nuevo León, realizó una diligencia de inspección ocular en un inmueble denominado Rancho San Cristóbal, donde se realizó el hallazgo de una osamenta y del vehículo que conducía el señor del Bosque Villarreal momentos antes de ser detenido. En tal virtud, la representación social ordenó realizar a la osamenta una pericial en materia de genética forense, cuyos resultados mostraron un parentesco biológico de 99.9999% entre ésta y el señor del Bosque Gutiérrez; por ello, se concluyó que pertenecía a Armando Humberto del Bosque Villarreal.

6. En consecuencia el 19 de enero de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Novena Investigadora consignó la averiguación previa **AP/PGR/NL/ESC-DCSP-I/2086/D/2013** y ejerció acción penal contra [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al considerarlos probables responsables del delito de desaparición forzada de personas, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B, primer párrafo y 215-C del Código Penal Federal, en correlación con el numeral 13, fracción III, del Código Penal Federal; así como, contra [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el numeral 400, fracción II, del ordenamiento legal en cita; ambos ilícitos cometidos en agravio de Armando Humberto del Bosque Villarreal. Asimismo, la representación social solicitó orden de aprehensión contra los indiciados.

7. Por cuestión de turno, conoció del asunto el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, quien radicó el asunto como causa penal 9/2016. El 20 de enero de 2016, la jueza de la causa, por un lado, libró orden de aprehensión en contra de las personas imputadas por el delito de desaparición forzada de personas y, por otro, negó la orden respecto de aquellas indiciadas por el ilícito de encubrimiento; asimismo, decretó el sobreseimiento de la causa por lo que a ese ilícito concierne.

8. Una vez agotadas las etapas procesales, el 28 de febrero de 2020, se dictó sentencia condenatoria en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] al estimarlos responsables del delito de desaparición forzada de personas y se les impuso una pena de 22 años y 6 meses de prisión, la destitución de su cargo, inhabilitación por 10 años y 6 meses para desempeñar cualquier cargo público, y el pago de la reparación del daño.

9. Lo anterior, dio lugar a la presentación de diversos remedios legales, los cuales atendiendo a la relación que guardan con los hechos descritos en la comunicación que nos ocupa, serán detallados más adelante.

10. Se observa que los medios de defensa relacionados con las transgresiones alegadas en la comunicación conjunta 12/2021, fueron tramitados y resueltos con base en las disposiciones legales correspondientes a cada caso, en el que se citaron los criterios que se consideraron aplicables y considerando el caudal probatorio disponible para la emisión de las determinaciones respectivas.

(ii) Información sobre el estado actual de este caso ante el Tribunal Colegiado de Circuito y los tiempos en los que se espera se llegue a una resolución del mismo.

11. Por lo que hace al amparo en revisión 84/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, se advierte que, el 17 de noviembre de 2020, el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito dictó sentencia en el recurso de apelación 17/2020 de su índice, en la que revocó la sentencia condenatoria de 28 de febrero de 2020, dictada en la causa penal 9/2016 por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, y ordenó la reposición del procedimiento al considerar, entre otras cuestiones, que las conclusiones acusatorias formuladas por el ministerio público no reunían los requisitos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se encontraban fundamentadas conforme a lo dispuesto en los artículos 215- A, 215-B y 215-C del Código Penal Federal, disposiciones que, a su consideración, ya no se encontraban vigentes, lo que ocasionaba en los sentenciados un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica por no ser conforme a derecho.

12. Inconforme con dicha resolución, el 4 de diciembre de 2020, Armando Humberto del Bosque Gutiérrez promovió el amparo indirecto 19/2020 del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, que mediante sentencia de 10 de marzo de 2021, negó la protección constitucional al promovente.

13. En consecuencia, el 24 de marzo de 2021, el señor del Bosque Gutiérrez y la representación social interpusieron amparo en revisión 84/2021, en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2019, dictada en el juicio de amparo indirecto 19/2020 por el Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

14. En sesión del 25 de noviembre de 2021, el tribunal colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito dejara insubsistente la resolución dictada el 17 de noviembre de 2020, en el toca penal 17/2020 y, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva inaplicando la fracción III, del artículo décimo transitorio del decreto publicado el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por el cual se expidió la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

15. Al respecto, el tribunal colegiado precisó que la fracción III de dicho artículo transitorio —que refería que, en los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que el Ministerio Público aún no hubiera formulado conclusiones acusatorias, debía proceder a su elaboración y presentación de conformidad con la traslación del tipo penal que, en su caso, resultare procedente—, sirvió de base para que en la resolución del toca penal 17/2020 se ordenara revocar la sentencia condenatoria y reponer el procedimiento, no obstante, ésta resultaba contraria a la Constitución General.

16. En este sentido, señaló que, si bien el Ministerio Público de la Federación formuló conclusiones acusatorias el 30 de diciembre de 2019 en contra de los inculpados por el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el Código Penal Federal, cuando ya estaba en vigor la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, era necesario realizar algunas precisiones.

17. Al respecto, el órgano jurisdiccional mencionó que, en el artículo tercero transitorio del decreto publicado el 10 de julio de 2015 en el DOF, que reformó el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para expedir una ley general que estableciera los tipos penales y sus sanciones en materias de desaparición forzada de personas, entre otras cuestiones, estipuló que las sentencias emitidas y los procesos penales iniciados con base en las legislaciones anteriores no se verían afectados por la entrada en vigor de las leyes generales, pues las legislaciones anteriores continuarían aplicándose hasta concluir y ejecutarse los procesos penales respectivos.

18. Por tanto, finalmente el tribunal colegiado consideró que, en el caso, debía prevalecer éste último, toda vez que lo establecido en la fracción III del artículo décimo transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas trastocaba el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución General por lo que, bajo un control difuso de inconstitucionalidad, determinó que se debía inaplicar dicha porción normativa en el caso concreto.

19. Igualmente, consideró innecesario examinar el resto de los agravios formulados por la parte recurrente, procedió a revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo en los términos precisados en párrafos precedentes.

20. Ahora bien, es importante señalar que, en cumplimiento a la determinación en comento, el 28 de enero de 2022, el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito dejó insubsistente la resolución de 17 de noviembre de 2020 y modificó la sentencia de 28 de febrero de 2020, dictada dentro de la causa penal 9/2021 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León (antes 9/2016 radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León), en la cual, entre otras cuestiones, declaró extinguida la acción penal ejercida en contra de [REDACTED] en virtud de su fallecimiento ocurrido el 6 de marzo de 2020; y dictó sentencia condenatoria

en contra de [REDACTED] y [REDACTED] al estimarlos responsables del delito de desaparición forzada de personas, y les impuso una pena de 9 años, 4 meses y 15 días de prisión, la destitución del cargo e inhabilitación por 3 años, 4 meses y 15 días, para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.

21. En este sentido, se advierte a la fecha la existencia del amparo directo 172/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, promovido por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra la sentencia de 28 de enero de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en la cual Armando Humberto del Bosque Gutiérrez y [REDACTED] tienen el carácter de terceros perjudicados. No obstante, se precisa que actualmente se encuentra pendiente la emisión de la sentencia por parte del órgano colegiado, en tal virtud, se encuentra *Sub Judice* dicho medio de defensa.

(iii) Información sobre las investigaciones judiciales y administrativas llevadas a cabo en el caso del homicidio del señor Bosque Villarreal, según estándares internacionales, en particular según el Protocolo de Minnesota.

a) Causa penal 9/2016 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

22. El 19 de enero de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación Novena Investigadora consignó la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-DCSP-I/2086/D/2013 y ejerció acción penal sin detenido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada, y en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de encubrimiento; cometidos en agravio de Armando Humberto Del Bosque Villarreal. Asimismo, solicitó se emitiera orden de aprehensión en su contra.

23. Cabe precisar que, en el marco de la averiguación previa, en las siguientes fechas recabaron las declaraciones ministeriales de los imputados: el 20 de noviembre de 2013 y 15

de mayo de 2015 la de [REDACTED] el 21 de noviembre de 2013, 27 de noviembre de 2014 y 11 de febrero de 2015 las de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el 20 de noviembre de 2013, 19 de febrero y 15 de mayo de 2015 la de Alfi [REDACTED] [REDACTED] el 21 de noviembre de 2013, 19 de febrero y 15 de mayo de 2015 la de [REDACTED] el 22 de noviembre de 2013, 20 de febrero y 14 de mayo de 2015 la de [REDACTED] el 20 de abril y 14 de mayo de 2015 la de [REDACTED] [REDACTED] y, el 22 de noviembre de 2013 y 15 de mayo de 2015 la de [REDACTED] [REDACTED] En la misma fecha, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León radicó la averiguación previa y la registró como causa penal 9/2016.

24. El 20 de enero de 2016, la jueza de la causa libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al considerar demostrado el cuerpo del delito de desaparición forzada de personas, así como su probable participación en su comisión; asimismo, negó la orden de aprehensión respecto a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] al estimar que no se acreditaba el primer elemento del cuerpo del delito de encubrimiento -tener conocimiento de la comisión de un delito-, por lo que decretó el sobreseimiento de la causa por lo que a ese ilícito concierne.

25. Inconforme con la negativa de orden de aprehensión, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación 46/2016 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, el que mediante resolución de 11 de marzo de 2016 se confirmó el auto impugnado.

26. El 02 de marzo de 2016, fueron capturados los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] mientras que [REDACTED] fue detenido al día siguiente.

27. El 03 de marzo de 2016, se recabó la declaración preparatoria de [REDACTED] [REDACTED] el 04 de marzo siguiente las de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y el 05 del citado mes y año la de [REDACTED] [REDACTED] En dichas diligencias fueron asistidos por sus defensores particulares; se les hicieron

saber sus derechos constitucionales y manifestaron su voluntad de abstenerse a declarar, acorde a lo previsto en el artículo 20 Constitucional.

28. Inconformes, los imputados interpusieron los recursos de apelación 96/2016 y 104/2016 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. Ante el desistimiento de los recurrentes, el 21 y 22 de abril de 2016, los recursos se declararon sin materia.

29. El 12 de noviembre de 2019, se declaró cerrada la instrucción, y se dejó a la vista de las partes el sumario para que presentaran sus conclusiones acusatorias y de inculpabilidad respectivamente. Seguidas las etapas procesales, el 17 de febrero de 2020, tuvo verificativo la audiencia de vista.

30. El 28 de febrero de 2020, la jueza de la causa dictó sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] y [REDACTED] al estimarlos responsables del delito de desaparición forzada de personas en agravio de Armando Humberto Del Bosque Villarreal.

31. Les impuso una pena de 22 años y 6 meses de prisión, la destitución de su cargo, inhabilitación por 10 años y 6 meses para desempeñar cualquier cargo público, así como el pago de la reparación del daño, por las cantidades de \$306,900.00 por la desaparición de Armando Humberto del Bosque Villarreal y, de \$3,885.60 por concepto de gastos funerarios.

32. Inconformes, el Fiscal de la Federación adscrito y los sentenciados, interpusieron recursos de apelación, los cuales se radicaron con el toca penal 17/2020 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

33. El 17 de noviembre de 2020, se dictó resolución en la que se revocó la sentencia condenatoria y ordenó reponer el procedimiento, a partir del auto de 30 de diciembre de 2019, a fin que determinara que las conclusiones acusatorias formuladas por la representación social no reunían los requisitos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales; ordenara dar vista a la autoridad correspondiente con tal omisión; la requiriera para que en un plazo que no debía exceder los 10 días formulara las conclusiones que estimara conducentes, apercibida que, de no hacerlo, se tendrían por formuladas las de no acusación y se ordenaría el sobreseimiento de la causa y la libertad inmediata de los sentenciados; y,

hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho correspondiera, sin agravar la condición jurídica que presentaban.

34. El 23 de noviembre de 2020, en cumplimiento a la resolución en mención, la jueza de la causa dejó sin efectos todo lo actuado a partir del proveído de 30 de diciembre de 2019; determinó que las conclusiones acusatorias presentadas por la representación social no colmaban los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, concretamente en lo relativo a citar las leyes aplicables al caso. Asimismo, conforme a lo establecido en los numerales 294 y 295 de la legislación en cita, dio vista al Fiscal General de la República para que en un plazo de 10 días formulara las conclusiones que estimara conducentes, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por formuladas las de no acusación y se ordenaría el sobreseimiento de la causa. Una vez hecho lo anterior, debía resolver lo que en derecho correspondiera, sin agravar la condición jurídica de los apelantes.

35. Contra la resolución de apelación, Armando Humberto del Bosque Gutiérrez -víctima indirecta- promovió el amparo indirecto 19/2020 del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

36. El 08 de diciembre de 2020, la jueza de la causa recibió las conclusiones acusatorias de la Fiscalía General de la República; sin embargo, en virtud de que se encontraba en trámite el juicio de amparo indirecto 19/2020, reservó la continuación del proceso hasta en tanto éste se resolviera.

37. Mediante sentencia de 10 de marzo de 2021, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 19/2020, el Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito negó el amparo y protección de la justicia de la Unión.

38. Inconforme, el señor Armando Humberto del Bosque Gutiérrez y el Ministerio Público adscrito, interpusieron el amparo en revisión 84/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

39. Ahora bien, por lo que hace al actuar de las autoridades, en la sentencia condenatoria, la jueza de distrito, una vez valorado el cúmulo probatorio que obraba en el sumario, tuvo por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de los imputados. Para arribar

a dicha conclusión, realizó el análisis de los elementos que integraban el ilícito de desaparición forzada, previsto por el artículo 215-A y sancionado por las diversas disposiciones 215-B y 215-C del Código Penal Federal, así como los criterios aislados y jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

40. En este sentido, estimó que los imputados tenían el carácter de servidores públicos, al desempeñar un empleo en SEMAR. Consideró que se acreditaba la privación ilegal de la libertad del señor Armando Humberto del Bosque Villarreal y que, dolosamente se propició su ocultamiento. Determinó que dada la naturaleza del delito que se trata, su acreditación no era justificable a través de la prueba directa, sino mediante la prueba circunstancial que contemplaba el artículo 286 del ordenamiento adjetivo de la materia.

41. Señaló que había evidencia de que el pasivo del delito fue detenido por elementos de la SEMAR y trasladado a su base de operaciones, pero no existía dato alguno que revelara que esa detención hubiera sido registrada o que la persona hubiera sido puesta a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial, ni que después de su detención material se hubiese dado información de su paradero, a pesar de que su padre acudió a obtenerla. Además, el órgano jurisdiccional hizo la aclaración de que la descripción típica se configuraba con independencia de que con posterioridad, se hubiera localizado el cuerpo sin vida de la víctima; puesto que, al ser un delito de naturaleza permanente iniciaba desde que la víctima era detenida, legal o ilegalmente y, se consumaba, cuando aparecía o se establecía cuál había sido su destino.

42. Por lo que hace a la responsabilidad de los encausados, la juzgadora concluyó que los imputados, como coautores detuvieron a Armando Humberto del Bosque Villarreal y dolosamente propiciaron su ocultamiento. Además, estimó que no se acreditó en su favor alguna causa de licitud ni excluyente del delito.

43. Ahora bien, en su informe, la juzgadora manifestó que en la sentencia condenatoria se consideraron los estándares internacionales sobre desaparición forzada de personas, su gravedad como violación a derechos humanos y su naturaleza continua al momento que determinó la ley aplicable al caso; ya que se precisó, que si bien existe una ley especial en la

materia, a saber la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas – publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación (DOF)-, dicha legislación entró en vigor con posterioridad a la conducta que se reprochó a los activos del delito y no podía aplicarse de forma retroactiva, acorde a lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución General; por ello, determinó que la legislación aplicable era el Código Penal Federal.

44. Consideró que la nueva norma no era aplicable de forma retroactiva en beneficio de los sentenciados, en virtud que el artículo 30 de la Ley General mencionada, sancionaba la conducta con una pena más severa, esto es con pena de prisión de 40 a 60 años; mientras el artículo 215-B, del Código Penal Federal, el cual estaba vigente en la época en que acaeció el delito, preveía una pena de 5 a 40 años de prisión.

45. Indicó que, en el considerando décimo primero de la sentencia, en virtud de las situaciones que advirtió con relación al inicio de la indagatoria, así como el desenvolvimiento de los agentes del Ministerio Público en el proceso, se enfatizó la obligación de las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General. Asimismo, ordenó que una vez que causara ejecutoria la determinación, se girara oficio al Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República en el estado de Nuevo León, para invitarlo a que, en la medida de que su presupuesto lo permitiera, se capacitara a las personas servidoras públicas adscritas en materia de derechos humanos y, en particular, en el delito de desaparición forzada.

b) Recurso de apelación 17/2020 ante el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

46. El 15 de octubre de 2020, el agente del Ministerio Público de la Federación y los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de 28 de febrero de 2020, dictada por el

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 9/2016 de su índice, instruida por el delito de desaparición forzada de personas, previsto por el artículo 215-A y sancionado por los diversos 215-B primer párrafo y 215-C del Código Penal Federal, en términos del artículo 13, fracción II, de la referida legislación.

47. El 17 de noviembre de 2020, el tribunal dictó resolución en la que revocó la sentencia apelada y ordenó al juez de primera instancia que repusiera el procedimiento a partir del auto de 30 de diciembre de 2019, a fin que determinara que las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público no reunían los requisitos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Penales -al estar fundamentas en una ley que no se encontraba vigente-; diera vista al Fiscal General de la República o al funcionario que correspondiera con tal omisión, y lo requiriera para que en un plazo que no debía exceder de 10 días, formulara las que estimara conducentes, apercibido que de no hacerlo se daría vista al Ejecutivo y se tendrían por formuladas las de no acusación, con lo que se ordenaría el sobreseimiento de la causa y la libertad inmediata de los sentenciados. Una vez hecho lo anterior, debía resolver lo que en derecho correspondiera, sin agravar la condición jurídica de los apelantes.

48. Inconforme con la resolución, Armando Humberto del Bosque Gutiérrez promovió el juicio de amparo indirecto 19/2020 del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. El 10 de marzo de 2021, se dictó sentencia en la que negó el amparo.

49. Contra dicha determinación, el señor del Bosque y la representación social interpusieron el amparo en revisión 84/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

50. Como consta en la información presentada supra, en el informe rendido por el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en la resolución emitida en la apelación 17/2020, no se analizaron los hechos y el derecho aplicable al fondo de la controversia, al advertirse una transgresión al debido proceso que debía regir la causa penal 9/2016. Lo anterior debido a que, en opinión del tribunal unitario, las conclusiones acusatorias presentadas por la representación social se fundamentaron en una ley que no se encontraba vigente (Código Penal Federal) y, por ende, no era aplicable al caso concreto, por lo que se tenía que reponer

el proceso a fin de respetar el derecho al debido proceso - en particular, el relativo a la exacta aplicación de la ley penal-, el cual estimó, es la base del sistema de protección de derechos humanos en cualquier tipo de procedimiento.

51. Sobre el particular, se precisa que el tribunal realizó la determinación de la legislación aplicable al caso en estricto apego a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas —normativa que incluso establece una penalidad más alta para el delito en cuestión que la del Código Penal Federal, y que incorpora en sus disposiciones los parámetros internacionales en la materia—, el cual expresamente dispone la aplicabilidad de dicha legislación a partir del inicio de su vigencia (esto es, 16 de enero de 2018), en los procesos iniciados conforme al sistema penal mixto en los que aún no se hubieran formulado conclusiones acusatorias.

52. Por tal razón, al no entrar al fondo del estudio de los elementos del delito de desaparición forzada de personas y la responsabilidad de los imputados en su comisión, se considera que el tribunal estuvo imposibilitado para estudiar y aplicar, en su caso, los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, su gravedad como violación a derechos humanos y los derechos de las víctimas. Es importante destacar que dichos estándares sí fueron considerados por la jueza para el dictado de la sentencia de primera instancia que se dejó insubsistente, en la que se observaron los tratados internacionales en la materia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso para la determinación de la reparación del daño a las víctimas.

c) Amparo indirecto 19/2020 ante el Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

53. El 4 de diciembre de 2020, Armando Humberto del Bosque Gutiérrez promovió demanda de amparo indirecto en contra de la resolución de 17 de noviembre de 2020, dictada en el recurso de apelación 17/2020 del índice del Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en la que se revocó la sentencia condenatoria de 28 de febrero de 2020, dictada en la causa penal 9/2016 por la Jueza Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, y ordenó la reposición del procedimiento.

54. Mediante sentencia de 10 de marzo de 2021, el tribunal unitario negó la protección constitucional al promovente.

55. Al respecto, Armando Humberto del Bosque Gutiérrez y la representación social interpusieron el amparo en revisión 84/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

56. En la sentencia del amparo indirecto 19/2020, el tribunal tampoco estuvo en posibilidad de estudiar el fondo de la causa penal, pues dicha determinación se sujetó al análisis de la constitucionalidad de las consideraciones emitidas por el tribunal de apelación, esto es, en lo relativo a la legislación aplicable.

57. Al respecto, el órgano jurisdiccional que conoció del amparo consideró que la resolución emitida por el tribunal responsable era acorde a los derechos estipulados en la Constitución General, pues al advertir una trasgresión al derecho al debido proceso determinó revocar la sentencia y reponer el procedimiento. Asimismo, estimó que el órgano jurisdiccional responsable actuó conforme a su obligación de garantizar que todo procedimiento jurisdiccional se lleve a cabo en respeto a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; y, concluyó que no se transgredían los derechos sustantivos de las víctimas estipulados en el artículo 20, apartado C constitucional, ya que al determinarse la reposición del procedimiento, se ponderaron los derechos de éstas y de los imputados, así como el principio de equidad procesal.

58. En torno a la presunta omisión de los tribunales de apelación y amparo de tomar en cuenta el derecho a la justicia pronta, expedita completa e imparcial, se precisa que en la sentencia del amparo indirecto 19/2020 el tribunal determinó que no se actualizaba la vulneración al derecho a la justicia efectiva en perjuicio del señor Armando Humberto del Bosque Gutiérrez, puesto que fue asistido en todo momento por la asesora jurídica federal de víctimas y pudo ejercer los derechos que le correspondían en su calidad de víctima en el proceso penal; además, estimó que el juzgado de la causa y el tribunal de apelación son tribunales expeditos para impartir justicia, la cual se emitió en el término que fija la ley; y, el proceso de apelación se llevó a cabo de manera oportuna, completa, imparcial y gratuita.

**d) Amparo en revisión 84/2021 ante el Segundo Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Cuarto Circuito**

59. El 24 de marzo de 2021, Armando Humberto Del Bosque Gutiérrez y la representación social interpusieron amparo en revisión en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2019, dictada en el juicio de amparo indirecto 19/2020 por el Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito.

60. El 07 de mayo de 2021, el tribunal aceptó la competencia declinada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, se avocó al conocimiento del asunto y lo admitió a trámite. En sesión del 25 de noviembre de 2021 el tribunal colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el Tercer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito dejara insubsistente la resolución dictada el 17 de noviembre de 2020, en el toca penal 17/2020 y, en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva inaplicando la fracción III, del artículo décimo transitorio del decreto publicado el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por el cual se expidió la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

(iv) Indicar si se ha proporcionado compensación y reparación integral a las víctimas y sus familias.

61. En la sentencia dictada el 28 de febrero de 2020, en el considerando séptimo estableció la reparación del daño acorde a lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Carta de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y al efecto se determinaron: (i) medidas de restitución – pago por la desaparición y por gastos funerarios-; (ii) medidas de rehabilitación – se previno a las víctimas indirectas para que manifestaran si era su deseo recibir atención médica y psicológica, gratuita-; (iii) medidas de satisfacción -se ordenó a la SEMAR realizar una declaratoria oficial en la que restableciera la dignidad, reputación y los derechos de la víctima directa, así como de las personas vinculadas a ella, seguido de una disculpa pública de la dependencia y de los sentenciados, que incluyera el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las

responsabilidades; se ordenó girar oficio al presidente municipal de Anáhuac, Nuevo León, a fin de que realizara actos de conmemoración en honor a la víctima directa y preservaran su memoria-; y, (iv) medidas de no repetición -determinó que el Secretario de Marina debía hacer las gestiones que estimara pertinentes para obtener un presupuesto o destinar una partida presupuestal para capacitación de todos los elementos castrenses a su mando en materia de derechos humanos-.

62. Además, se precisó que, sin perjuicio de los montos económicos fijados, quedaba expedita la vía incidental para que la víctima indirecta Armando Humberto del Bosque Gutiérrez, en caso de que acreditara gastos mayores o considerara que debía otorgarse una indemnización económica mayor, acudiera a iniciar el procedimiento respectivo. Cabe señalar que dicha sentencia de 28 de febrero de 2020, fue modificada, entre otras cuestiones, declarando extinguida la acción penal ejercida en contra de [REDACTED] en virtud de su fallecimiento ocurrido el 6 de marzo de 2020; y dictó sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] y [REDACTED], al estimarlos responsables del delito de desaparición forzada de personas, y les impuso una pena de 9 años, 4 meses y 15 días de prisión, la destitución del cargo e inhabilitación por 3 años, 4 meses y 15 días, para desempeñar cargo, comisión o empleo públicos.

63. Por último, resulta importante mencionar sobre el caso que nos ocupa, que se ha tenido conocimiento que la Comisión de Marina, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, ha considerado integrar una comisión de seguimiento, a efecto de coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, con acciones que pudieran propiciar resultados definitivos.

64. En suma, se observa que los medios de defensa relacionados con las transgresiones alegadas en la comunicación conjunta 12/2021 han sido tramitados y resueltos con base en las disposiciones legales correspondientes a cada caso, en el que se citaron los criterios que se consideraron aplicables y considerando el caudal probatorio disponible para la emisión de las determinaciones respectivas. Debiendo considerarse que el amparo directo 172/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, se encuentra actualmente pendiente de resolución por parte del órgano colegiado.

C. PETITORIOS.

65. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano respetuosamente solicita lo siguiente:

- a) *Que* tenga por presentado el informe del Estado mexicano, en respuesta a la solicitud de información respecto a la Comunicación Conjunta AL MEX 12/2021 enviada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, relacionado con la situación del señor Armando Humberto del Bosque Villarreal.
- b) *Que* se tenga por atendida la solicitud de información solicitada por la Relatoría y Grupo de Trabajo antecitados, respecto a la Comunicación Conjunta AL MEX 12/2021.